

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA (01/09/2000)

Favorable a: ADMINISTRADO

Recurso núm. 2473 de 1997 Albacete

S E N T E N C I A Num. 763

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltmos. Sres.:

Presidente:

D. V.M.R.R.

Magistrados:

Dª. Raquel Iranzo Prades

D. Jaime Lozano Ibáñez

En Albacete a uno de Septiembre de dos mil.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos nº 2473 de 1997 del recurso contencioso administrativo seguido a instancia de G.G.M. representado y defendido por la Letrada Dª Mª V.P.P.. Contra el Ayuntamiento de Albacete,,representado y defendido por la Letrado Doña A.T.B.. Sobre resolución sancionadora por infracción en materia de tráfico; siendo Ponente el Iltmo. Señor D. V.M.R.R.,, Presidente de Sala; y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la parte actora se interpuso en 17 de diciembre de 1997 recurso contencioso administrativo frente a los actos administrativos aludidos en el encabezamiento de la presente, y admitido a trámite y se le entregó expediente administrativo recibido para que formalizara la demanda, lo que hizo en su momento por medio de escrito en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la suplica literal de sentencia por la que con estimación del recurso se anulen los actos recurridos por contrarios a Derecho, dejándolos sin efecto.

Segundo. De la demanda se dio traslado a la representación procesal de la Administración demandada para que la contestase, lo que hizo por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, se opuso al recurso solicitando sentencia por la que se acuerde la desestimación del mismo, declarando la conformidad a Derecho de los actos impugnados.

Tercero. Sin necesidad de prueba, las partes reiteraron sus pretensiones en trámite de conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de votación y fallo que se señaló en turno correspondiente, teniendo lugar efectivamente el día designado, 20 de julio de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Dos son las cuestiones que se oponen en la demanda a la legalidad del Decreto del Alcalde por el que se impuso al actor la sanción pecuniaria de 19.000 ptas por una infracción en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial consistente en circular - en una vía urbana - con exceso de velocidad respecto a la prohibición fijada específicamente por señal vulnerando lo establecido en el artículo 19. 1 del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Segundo. La prescripción de la infracción ni siquiera se argumenta en la demanda y merece su rechazo sin más argumentos que los que mereció su invocación por la parte recurrente.

Tercero. En cambio el vicio de procedimiento consistente en que no se dio traslado al denunciado de las pruebas propuestas y practicadas en la instrucción y por ende de la propuesta de resolución debe ser apreciado acogido y sancionado con la nulidad de actuaciones y ello por cuanto que el Ayuntamiento de Albacete ha incumplido lo dispuesto en el artículo 13. 2 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero pues debería haber dado traslado de la propuesta de resolución una vez concluida la instrucción del procedimiento, concediendo audiencia al recurrente.

Cuarto. En efecto, esta Sala viene declarando que la falta del traslado de la propuesta de resolución a que se refiere el artículo 13.2 del R.D. 320/94, del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico que, en efecto, no consta tuviera lugar en el presente expediente, puede tener distinta trascendencia, dependiendo de que ocasione o no verdadera indefensión, según establece el artículo 63.2 de la Ley 30/92, de 26 de diciembre. Según interpretación de esta Sala de este trámite a la vista de la regulación del procedimiento sancionador en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1368/1993, de 4 de Agosto, aplicables también salvo previsión específica al procedimiento sancionador en materia de tráfico, la notificación de la propuesta de resolución tiene como objeto dar traslado al expedientado o denunciado de la determinación de los hechos una vez practicada, en su caso, la prueba correspondiente, así como de la opinión del instructor acerca de la calificación de los mismos y sanciones procedentes, en su caso. De modo que, si no se ha efectuado prueba alguna y, además, entre el primer traslado que se le da al interesado, y a la vista del cual formula las alegaciones, y la resolución que se dicta, no hay una divergencia ni en la descripción de los hechos, ni en la tipificación de los mismos, ni en la sanción que pueda imponerse, de modo que la propuesta de resolución nada añade a tales extremos, entonces no puede decirse que la ausencia de ésta ocasione indefensión alguna, pues no consistiría sino en una pura reproducción del trámite ya conferido antes. Sin embargo, en otro caso sí puede producirse la mencionada vulneración del derecho de defensa, con efectos anulatorios. Y esto es lo que aquí ocurre: el actor solicitó diversas pruebas que se podían concretar en la exhibición de la fotografía tomada a su vehículo en el momento de cometerse la infracción consistente en exceso de velocidad y la aportación de la certificación oficial acreditativa de la homologación del radar o cinemómetro y de las revisiones practicadas a dicho instrumento, pruebas total y absolutamente pertinentes en cuanto están destinadas a fijar un hecho del que depende absolutamente la concurrencia de la infracción, que se constata por medios de prueba no susceptibles de reproducción posterior en los que intervienen instrumentos de precisión técnica como los de cinemómetros que han de cumplir unos requisitos de homologación y revisión oficiales impuestos por la normativa sobre control metrológico, OM de 11 de febrero de 1994 (por la que se establece y desarrolla el control metrológico para los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor). La Instructora del expediente solicitó informe al agente denunciante, que aportó la fotografía tomada al vehículo con el que se cometió la infracción y el certificado de homologación, verificación y revisión técnica del radar; pero en lugar de formularse la propuesta de resolución y dar audiencia de manera que el actor denunciado pudiera tomar conocimiento de estos elementos probatorios incorporados al expediente a fin de poder formular alegaciones en su defensa, se dictó sin más trámite la resolución sancionadora que desde el punto de vista expuesto incurre en el vicio o infracción procedimental denunciada y que ocasiona indefensión en la medida en que no ha podido alegar ni probar sobre estos elementos probatorios que han sido obviamente propuestos e incorporados como prueba pertinente y en los que se ha debido basar la resolución sancionadora.

Quinto. No se observan circunstancias especiales que aconsejen una expresa imposición de las costas procesales (art. 131 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, de aplicación transitoria a este respecto a tenor de la D.T. 9ª de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de Julio).

F A L L A M O S

Estimamos el recurso interpuesto, anulando la resolución recurrida y dejando sin efecto la sanción impuesta. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

De la presente sentencia, llévase certificación literal a los autos originales de su razón, y notifíquese con indicación de que la misma es firme, por no ser susceptible de recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.